TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05703-2009-PA/TC
LIMA
MAURA VILMA PERALTA AGUIRRE DE HUAYLLANI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maura Vilma Peralta Aguirre de Huayllani, contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante alega que en el proceso de ejecución de garantías que, ante el fallecimiento de su cónyuge Donato Huayllani Contreras, le sigue la empresa Breco Consultores, el Décimo Juzgado Especializado en lo Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, mediante la resolución judicial del 13 de junio de 2007, ha emplazado a la sucesión Huayllani Contreras, a la recurrente y a su menor hija, omitiéndose nombrar un curador procesal. Asimismo, señala que mediante la resolución judicial del 24 de julio de 2008, se ha ordenado el remate de los bienes de la sucesión intestada y que no obstante haber deducido la nulidad de dicha resolución, la misma ha sido declarada infundada mediante resolución judicial del 12 de agosto de 2008. Por todo ello considera que se han vulnerado los derechos al debido proceso y de defensa.

2. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 22 de agosto de 2008 declara, liminarmente, improcedente la demanda, por considerar que lo que pretende la demandante en este proceso es obtener un nuevo pronunciamiento a modo de una instancia revisora; decisión que ha sido confirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

3. Que, con relación al cuestionamiento de la resolución judicial de fecha 13 de junio de 2007, en virtud de la cual se emplaza a la sucesión Huayllani Contreras, debe tenerse presente que no se encuentra acreditado en autos que la recurrente haya formulado cuestionamiento alguno contra dicha resolución, por lo que al haberla consentido resulta aplicable el artículo 4.° del Código Procesal Constitucional.

4. Que, respecto al cuestionamiento de las resoluciones judiciales de fechas 24 de julio y 12 de agosto del 2008, debe recordarse que el amparo contra resoluciones judiciales y el amparo contra amparo no pueden ser utilizados como medio para replantear una controversia resuelta, ya que el proceso constitucional no constituye un medio impugnatorio que habilite la revisión de una decisión judicial emanada de un proceso regular, como ha ocurrido en el presente caso; motivo por el cual resulta aplicable el artículo 5.°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR